

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00337-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 333-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el Proveído N° 0346-2026-MPHCO-GT, de fecha 08 de abril de 2026, el Informe N° 0483-2026-MPHCO-GT-SGTTT, de fecha 06 de abril de 2026, el Expediente N° 202612425, de fecha 24 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1728-2026-MPHCO-GT, de fecha 19 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina que "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Oscar Córdova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes B2 MORADOS S.C.R.L., interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley



del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1728-2026-MPHCO-GT, de fecha 19/03/2026, notificado con fecha 20/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 20, fue materia de impugnación con fecha 24/03/2026, mediante Expediente N° 202612425; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la evaluación del Expediente se advierte que el administrado Sr. **Oscar Córdova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes B2 MORADOS S.C.R.L. interpone Recurso de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1728-2026-MPHCO-GT, de fecha 19/03/2026, la cual declara el Abandono del trámite iniciado con Expediente N° 202456309, de fecha 26 de noviembre de 2024, sobre solicitud de Renovación de Certificado Municipal de Operatividad Vehicular de Vehículos Mayores; sin embargo, el argumento expuesto en su recurso está básicamente enfocado a contradecir el documento (Carta N° 794-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 01/12/2024) notificado con fecha 04/12/2024, mediante la cual le otorgan el plazo de tres (03) días hábiles para regularización de observaciones.

Que, del análisis de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación se advierte que el administrado no ha acreditado haber cumplido oportunamente con la subsanación requerida, ni ha desvirtuado la paralización del procedimiento por causa imputable a su parte; no obstante, de la documentación adjunta, como es la Carta N° 794-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 01/12/2024, se corrobora la notificación válidamente realizado al administrado de las observaciones advertidas, asimismo, del Informe N° 032-2026-MPHCO-GT-SGCTTP/VMA/JJGA, se advierte la omisión de la subsanación y la paralización por más de 30 días del procedimiento.

Que, al respecto, debe precisarse que **la figura del abandono constituye una consecuencia jurídica derivada de la inactividad del administrado dentro de un procedimiento iniciado a su solicitud, razón por la cual la administración se encuentra facultada para concluir el expediente cuando se configura el supuesto previsto en el artículo 202° en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley 27444.**

Que, mediante Informe Legal N° 333-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) **Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1728-2026-MPHCO-GT, del 19/03/2026, realizado por el administrado Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes B2 MORADOS S.C.R.L., con Expediente N° 202612425, de fecha 24/03/2026 (...)**"

Que, en tal sentido, de lo expuesto se concluye que la entidad ha actuado conforme al marco normativo vigente, al emitir la Resolución que declara el Abandono del Procedimiento Administrativo, iniciado con Expediente N° 202456309, de fecha 26 de noviembre de 2024, sobre solicitud de Renovación de Certificado Municipal de Operatividad Vehicular de Vehículos Mayores, al haberse acreditado la existencia de observaciones notificadas válidamente, la omisión de subsanación por parte del administrado y la paralización por más de 30 días; siendo así, el argumento vertido por el administrado en el recurso de apelación, no enerva la decisión adoptada por la Entidad; por lo cual, el precitado recurso deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00337-2026-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1728-2026-MPHCO-GT, de fecha 19 de marzo de 2026, interpuesto por el administrado Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 610, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 30 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM